



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06734-2006-AA/TC
LAMBAYEQUE
EVARISTO COLINA CAJUSOL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Evaristo Colina Cajusol contra la sentencia de la Sala Especializada Constitucional de la Corte Superior de Lambayeque, de fojas 51, su fecha 6 de junio de 2006, que, confirmando, la apelada declaró *in limine* la demanda ; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Lambayeque solicitando que se declare sin valor legal el despido de hecho del cual fue víctima, y asimismo se ordene su reincorporación a las labores habituales que venía desempeñando para la demandada. Manifiesta que laboró desde el 1 de julio del 2004 hasta el 13 de diciembre del 2005, como maestro de obras de la planta chancadora y de asfalto la pluma de Batán Grande. Agrega que con fecha 13 de agosto del 2005 se le comunicó de manera verbal que estaba suspendido en sus labores por que en el centro de trabajo había venido desapareciendo combustibles y otros agregados; y que pasaba al Departamento de Recursos Humanos hasta que concluya el proceso administrativo que se seguía contra él y otros tres compañeros de trabajo. Concluye señalando que el 13 de diciembre de 2005 en forma verbal se le comunicó que la emplazada daba por terminada la relación laboral, sin cumplirse con el procedimiento establecido por la ley.
2. Que el Segundo Juzgado especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 6 de enero de 2006 declaró improcedente *in limine* la demanda, estimando que conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o violado. La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.
3. Que con relación al argumento de las instancias inferiores para aplicar el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, debe precisarse que en el presente caso sucede todo lo contrario. En efecto, de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente efectuar la verificación del despido incausado alegado por el recurrente

4. Que en consecuencia debe revocarse la resolución que rechaza liminarmente la demanda, debiendo ser admitida a trámite en el proceso constitucional de su referencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Revocar la resolución de primera instancia debiendo ordenarse al *a quo* que admita a trámite la demanda conforme a los considerandos de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)